

**DECRETO 77/1994, DE 31 DE MAYO,
POR EL QUE SE APRUEBA EL
PLAN DE LUCHA CONTRA
INCENDIOS FORESTALES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
EXTREMADURA (PLAN INFOEX)
(D.O.E. NÚMERO 65 DE 7 DE JUNIO
DE 1994)**

Asumidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica sobre montes, las funciones relativas a la prevención y lucha contra incendios forestales en su territorio, se han venido aprobando los Planes de lucha contra Incendios Forestales con periodicidad anual hasta 1990, siguiendo las determinaciones del Plan Básico de Lucha contra Incendios forestales aprobado por Orden de 17 de junio de 1982.

Por Decreto 38/1990, de 29 de mayo, se aprobó un nuevo Plan siguiendo básicamente las determinaciones anteriores y que fue modificado mediante Decretos 75/1992 y 73/1993, habiéndose dictado además varias Ordenes de desarrollo.

Esta situación de dispersión normativa, aconseja la elaboración de un nuevo Plan que recoja todas las normas dispersas y se adapte a las singularidades de la Comunidad Autónoma caracterizada por su gran extensión superficial y la diseminación de las masas forestales a proteger, y que asegure la participación coordinada con sus medios de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y de la Junta de Extremadura.

El presente Plan recoge las experiencias de los últimos años sobre la estructura operativa en sus niveles de coordinación, dirección, ejecución y zonificación del territorio y distribución de medios y recursos. Y ante la proximidad de la

época estival, la falta de lluvias y el pasto seco y abundante en las masas forestales, este Plan se constituye en un instrumento organizativo cuya misión es la prevención y la extinción de los incendios en las masas forestales; no es, ni pretende ser, un Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales, que será objeto de regulación específica en otro Plan a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, y Directriz que lo desarrolla. En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, Ley 81/1968 de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, y su vigente Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y en base a lo establecido en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, por el que se transfiere a la Comunidad Autónoma las competencias sobre prevención y lucha contra incendios forestales a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo y de Agricultura y Comercio, previo informe de la Comisión de Protección Civil y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 31 de mayo de 1994,

DISPONGO

ARTICULO 1.

Se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Plan INFOEX, cuyo texto se inserta como Anexo del presente Decreto.

ARTICULO 2.

Las Administraciones Públicas con competencia en la prevención y extinción de incendios forestales coordinarán sus actuaciones en el marco de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad

Autónoma, sin perjuicio de las previsiones del Plan, a efectos de conseguir el mayor grado de eficacia en la ejecución del Plan INFOEX. En especial, se fomentarán las actividades preventivas, tanto de carácter estructural, como social, encaminadas a evitar la aparición de incendios forestales, así como las destinadas a concienciar a la sociedad extremeña en la prevención y extinción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo, para que a propuesta del Comité de Dirección del Plan, establezca mediante orden las funciones, cometidos, responsabilidades y tareas a realizar durante la campaña de lucha contra los incendios forestales por el personal funcionario y laboral de la Junta de Extremadura que intervengan en la misma.

I. Disposiciones Generales

SEGUNDA

El Consejero de Presidencia y Trabajo velará por la ejecución del presente Decreto, pudiendo dictar a propuesta del Comité de Dirección cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y fijará, según las condiciones meteorológicas, las fechas de inicio y finalización de la época de peligro de incendios forestales.

TERCERA

Se encomienda a la Comisión de Protección Civil la elaboración, en el plazo de un año, de un Plan de Protección

Civil de Emergencia por Incendios Forestales, adaptado a las disposiciones de la Directriz Básica aprobada por Orden del Ministerio del Interior de 2 de abril de 1993.

Asimismo el Comité de Dirección elaborará en igual plazo un plan técnico de prevención y extinción de incendios forestales, que especifique los medios que se precisan en futuras campañas, misiones o competencias de cada organismo, líneas de mando e inventario de medios.

CUARTA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Quedan derogados el Decreto 38/1990, de 29 de mayo, el Decreto 75/1992, de 3 de junio y el Decreto 73/1993, de 8 de junio y cuantas disposiciones de inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Mérida a 31 de mayo de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

ANEXO

PLAN INFOEX

1.— Objetivo del Plan: El objetivo fundamental del Plan es lograr el empleo coordinado de los medios y recursos de los organismos públicos y privados en la lucha contra incendios forestales.

2.— Dirección del Plan:

2.1.— La dirección del Plan compete al Comité de Dirección integrado por los/las Directores/as Generales de Administración Local e Interior, de

Estructuras Agrarias, de la Agencia de Medio Ambiente y los Diputados - Delegados de los Servicios contra Incendios de las Diputaciones de Badajoz y Cáceres, y en el que podrá integrarse un representante del ICONA.

2.2. — Sus funciones serán coordinar los efectivos de las diferentes

Administraciones Públicas, fijar directrices de actuación al Mando Unico y el seguimiento del Plan.

2.3. — El Comité de Dirección se reunirá, al menos, una vez al mes durante la época de peligro.

2.4. — La Comisión Permanente del Comité de Dirección la formarán los/las Directores/as Generales de Administración Local e Interior, de Estructuras Agrarias y de la Agencia de Medio Ambiente y tiene como finalidad asegurar el seguimiento puntual de las actuaciones del Mando Unico, y la propuesta de designación de los Coordinadores de Zona que serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo, mediante Orden, y la evaluación del índice de eficacia de los medios utilizados en cada incendio. Se reunirá una vez por semana durante la época de peligro y siempre que uno de sus miembros lo solicite.

2.5. — El Mando Unico y su Adjunto serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo a propuesta del Comité de Dirección, y aquel tendrá plenas atribuciones en orden a la movilización de medios y recursos pertenecientes a las distintas

Administraciones Públicas en caso de incendio forestal, durante la época de peligro, y en los supuestos que se indicarán. El Adjunto al Mando Unico desempeñará funciones de apoyo y sustitución del Mando Unico y aquellas otras que éste le delegue. A los Coordinadores de Zona les compete la movilización de medios y recursos

situados en la misma, el apoyo a los grupos de primera intervención y la solicitud al Mando Unico, con la debida antelación, de la movilización inmediata de otros medios si prevén que no tienen suficiente capacidad de respuesta para sofocar los incendios que se produzcan.

2.6. — Se atribuye al Mando Unico la dirección de las tareas de extinción en los casos siguientes:

- a) En los incendios que se produzcan en las masas forestales con más de 100 hectáreas de superficie arbolada.
- b) En los incendios forestales para cuya extinción se precise la movilización de efectivos situados fuera de la comarca natural del lugar del incendio.
- c) En los casos que se solicite por el Coordinador de Zona.

3. — Zonificación del Territorio:
Atendiendo a la situación geográfica de las masas forestales y a la distribución de los medios humanos y materiales se establecen las siguientes zonas:

1. — ZONA DE SIERRA DE GATA.
Ambito territorial.

Acebo
Aceituna
Ahigal
Cadalso
Cilleros
Descargamaría
Eljas
Gata
Guijo de Galisteo
Hernán Pérez
Hoyos
Montehermoso
Perales del Puerto
Pozuelo de Zarzón
Robledillo de Gata
San Martín de Trevejo
Santa Cruz de Paniagua
Santibáñez el Alto
Santibáñez el Bajo
Torre de Don Miguel
Torrecilla de los Angeles

Valdeobispo
Valverde del Fresno
Villa del Campo
Villamiel
Villanueva de la Sierra
Villasbuenas de Gata
2.— ZONA DE HURDES. Ambito territorial.
Caminomorisco
Casar de Palomero
Casares de Hurdes
Cerezo
La Pesga
Ladrillar
Marchagaz
Mohedas
Nuñomoral
Palomero
Pinofranqueado
3.— ZONA DE IBORES, VILLUERCAS. Ambito territorial.
Alía
Berzocana
Bohonal de Ibor
Cabañas del Castillo
Campillo de Deleitosa
Cañamero
Carrascalejo
Castañar de Ibor
Deleitosa
Fresnedoso de Ibor
Garvín
Guadalupe
Higuera de Albalat
Logrosán
Mesas de Ibor
Navalvillar de Ibor
Navezuelas
Peraleda de San Román
Robledollano
Romangordo
Valdecañas del Tajo
Valdelacasa del Tajo
Villar del Pedroso
4.— ZONA DE MONFRAGÜE. Ambito territorial.
Casas de Miravete

Jaraicejo
Malpartida de Plasencia
Serradilla
Serrejón
Toril
Torrejón el Rubio
5.— ZONA DE SIERRA DE SAN PEDRO. Ambito territorial.
Alburquerque
Carbajo
Cedillo
Herrera de Alcántara
Herreruela
La Codosera
La Roca de la Sierra
Membrío
Puebla de Obando
Salorino
San Vicente de Alcántara
Santiago de Alcántara
Valencia de Alcántara
Villar del Rey
6.— ZONA DEL AMBROZ, JERTE Y TIETAR. Ambito territorial.
Abadía
Aldeanueva de la Vera
Aldeanueva del Camino
Aldehuela del Jerte
Almaraz
Arroyomolinos de la Vera
Baños de Montemayor
Barrado
Belvís de Monroy
Berrocalejo
Cabezabellosa
Cabezuela del Valle
Cabrero
Carcaboso
Casas del Castañar
Casas del Monte
Casatejada
Collado de la Vera
Cuacos de Yuste
El Gordo
El Torno
Galisteo
Garganta la Olla

Gargantilla	Alcántara
Gargüera	Alcollarín
Guijo de Granadilla	Alcuéscar
Guijo de Santa Bárbara	Aldea de Trujillo
Hervás	Aldea del Cano
Jaraíz de la Vera	Aldeacentenera
Jarandilla de la Vera	Aliseda
Jarilla	Almoharín
Jerte	Arroyo de la Luz
La Garganta	Arroyomolinos
La Granja	Benquerencia
Losar de la Vera	Botija
Madrigal de la Vera	Brozas
Majadas	Cáceres (Norte y Este)
Millanes	Cáceres (Sur y Oeste)
Mirabel	Cachorrilla
Navaconcejo	Calzadilla
Navalmoral de la Mata	Campo Lugar
Oliva de Plasencia	Cañaverál
Pasarón de la Vera	Casar de Cáceres
Peraleda de la Mata	Casas de Don Antonio
Piornal	Casas de Don Gómez
Plasencia	Casas de Millán
Rebollar	Casillas de Coria
Riolobos	Ceclavín
Robledillo de la Vera	Conquista de la Sierra
Saucedilla	Coria
Segura de Toro	Escurial
Talaveruela	Estorninos
Talayuela	Garciaz
Tejeda de Tiétar	Garrovillas
Tornavacas	Guijo de Coria
Torremenga	Herguijuela
Valdastillas	Hinojal
Valdecañas del Tajo	Holguera
Valdehuncar	Huélaga
Valverde de la Vera	Ibahernando
Viandar de la Vera	La Cumbre
Villanueva de la Vera	Madrigalejo
Villar de Plasencia	Madroñera
Zarza de Granadilla	Malpartida de Cáceres
7.— ZONA DE CACERES-CENTRO.	Mata de Alcántara
Ambito territorial.	Miajadas
Abertura	Monroy
Aceuche	Montánchez
2122 7 Junio 1994 D.O.E.—Número 65	Moraleja
Albalá	Morcillo

Navas del Madroño
Pedroso de Acim
Pescueza
Piedras Albas
Plasenzuela
Portaje
Portezuelo
Puerto de Santa Cruz
Robledillo de Trujillo
Ruanes
Salvatierra de Santiago
Santa Ana
Santa Cruz de la Sierra
Santa Marta de Magasca
Santiago del Campo
Sierra de Fuente
Talaván
Torre de Santa María
Torrecilla de la Tiesa
Torrejuncillo
Torremocha
Torreorgaz
Torrequemada
Trujillo
Valdemorales
Valdefuentes
Villa del Rey
Villamesías
Zarza de Montánchez
Zarza la Mayor
Zorita
8.— ZONA DE LA SERENA. Ambito territorial
Acedera
Benquerencia de la Serena
Cabeza del Buey
Campanario
Campillo de Llerena
Capilla
Castuera
Don Benito
Esparragosa de la Serena
Esparragosa de Lares
D.O.E.—Número 65 7 Junio 1994 2123
Guareña
Higuera de la Serena
La Coronada
La Haba
Magacela
Malpartida de la Serena
Manchita
Medellín
Mengabril
Monterrubio de la Serena
Navalvillar de Pela
Orellana de la Sierra
Orellana la Vieja
Peñalsordo
Peraleda del Zaucejo
Quintana de la Serena
Rena
Retamal
Santa Amalia
Valdetorres
Valle de la Serena
Villanueva de la Serena
Villar de Rena
Zalamea de la Serena
Zarza Capilla
9.— ZONA DE LA SIBERIA. Ambito territorial
Baterno
Casas de Don Pedro
Castilblanco
Fuenlabrada de los Montes
Garbayuela
Garlitos
Helechosa de los Montes
Herrera del Duque
Puebla de Alcocer
Risco
Sancti-Spiritus
Siruela
Talarrubias
Tamurejo
Valdecaballeros
Villarta de los Montes
10.— ZONA DE TENTUDIA. Ambito territorial
Ahillones
Alconera
Atalaya
Azuaga
Berlanga

Bienvenida
Bodonal de la Sierra
Burguillos del Cerro
Cabeza la Vaca
Calera de León
Calzadilla de los Barros
Casas de Reina
Fregenal de la Sierra
Fuente de Cantos
Fuente del Arco
Fuentes de León
Granja de Torrehermosa
Higuera de Llerena
Higuera de Vargas
Higuera la Real
Hinojosa del Valle
Hornachos
Jerez de los Caballeros
La Lapa
Los Santos de Maimona
Llera
Llerena
Maguilla
Malcocinado
Medina de las Torres
Monesterio
Montemolín
Oliva de la Frontera
Puebla de Sancho Pérez
Puebla del Maestre
Reina
Segura de León
Trasierra
Usagre
Valencia de las Torres
Valencia del Mombuey
Valencia del Ventoso
Valverde de Burguillos
Valverde de Llerena
Valle de Matamoros
Valle de Santa Ana
2124 7 Junio 1994 D.O.E.—Número 65
Villagarcía de la Torre
Villanueva del Fresno
Zafra
Zahínos

11.— ZONA DE BADAJOZ-CENTRO.

Ambito territorial.
Aceuchal
Alange
Alconchel
Aljucén
Almendral
Almendralejo
Arroyo de San Serván
Badajoz
Barcarrota
Calamonte
Carmonita
Cordobilla de Lácara
Corte de Peleas
Cristina
Cheles
Don Alvaro
El Carrascalejo
Entrín Bajo
Esparragalejo
Feria
Fuente del Maestre
La Albuera
La Garrovilla
La Morera
La Nava de Santiago
La Parra
Lobón
Mérida
Mirandilla
Montijo
Nogales
Oliva de Mérida
Olivenza
Palomas
Puebla de la Calzada
Puebla de la Reina
Puebla del Prior
Ribera del Fresno
Salvaleón
Salvatierra de los Barros
San Pedro de Mérida
Santa Marta
Solana de los Barros
Talavera la Real
Táliga

Torre de Miguel Sesmero

Torremayor

Torremejía

Trujillanos

Valverde de Leganés

Valverde de Mérida

Villafranca de los Barros

Villagonzalo

Villalba de los Barros

Zarza de Alange

4.— Duración del Plan: La vigencia del Plan se extiende a todo el año, sin perjuicio de las actuaciones específicas de la época que se declara de peligro de incendios forestales.

5.— Ambito de aplicación: El Plan se extiende a todos los terrenos forestales de la Región. No obstante, las prohibiciones y limitaciones que se establecen se aplicarán al resto de los terrenos.

6.— Medios y recursos disponibles:

6.1.— Al comienzo de la campaña se realizará un catálogo de medios y recursos disponibles, que podrán ser utilizados en la prevención y extinción de los incendios forestales. Para ello se solicitará de la totalidad de las instituciones, Entidades Locales, organismos de la Administración Autonómica y Estatal, los medios y recursos de su titularidad que puedan ser utilizados, tanto en la prevención como en la extinción de incendios, con indicación de su ubicación y del responsable para su inmediata movilización.

6.2.— Para la extinción de incendios forestales se podrán utilizar, asimismo, las aguas públicas, o privadas en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad e, igualmente, entrar en las fincas forestales o agrícolas, utilizando los caminos existentes en las mismas.

7.— Actuaciones y medidas preventivas:

7.1.— Medidas de carácter administrativo.

7.1.1.— En los municipios en cuyo término exista un riesgo potencial de incendios, los alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de Protección Civil, deberán elaborar los Planes Municipales de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales, de acuerdo con las directrices de este Plan y con la asistencia de los servicios técnicos de cualquiera de las Administraciones Públicas.

El contenido del PLAN DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES será, al menos, el siguiente:

I) Medidas para disminuir el riesgo de incendios forestales:

a) Medidas de carácter informativo.

b) Vigilancia fija y móvil.

c) Tratamiento y ordenación de usos peligrosos.

II) Infraestructura y equipos para la lucha contra los incendios forestales, así como el catálogo de medios y recursos disponibles, tanto públicos como privados.

III) Medidas de carácter administrativo.

IV) Asignación de responsabilidades en la gestión y ejecución del Plan.

V) Determinación del control y la revisión del Plan en su conjunto.

7.1.2.— En todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura incluidos en el ámbito de aplicación del Plan INFOEX, deben constituirse las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, bajo la presidencia del alcalde, y crearse los Grupos Locales de Pronto Auxilio para combatir los incendios. A tal fin, los alcaldes recabarán el asesoramiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

7.1.3.— Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura acometerán las siguientes actuaciones preventivas:

- a) Fomento de operaciones selvícolas, dirigidas a reducir los riesgos de incendios forestales.
- b) Construcción de caminos forestales, áreas de cortafuegos y puntos de agua, así como la limpieza de cunetas.
- c) Fomento de campañas educativas y de propaganda preventiva, utilizando para ello los medios de máxima difusión.
- d) Cursos de formación y perfeccionamiento del personal encargado de la extinción de incendios forestales.
- e) Promover la creación y producción de toda clase de material para detección y lucha contra incendios forestales.

7.2. — Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones.

7.2.1. — Quema de rastrojos:

- a) La quema de rastrojos queda prohibida desde el comienzo de la época de peligro hasta el día 15 de septiembre.
- b) A partir del 15 de septiembre precisarán autorización dichas quemas, para lo cual se solicitará, con al menos 10 días naturales de antelación, mediante impreso normalizado que se facilitará en los Ayuntamientos, donde igualmente, se presentará dirigido al Alcalde, quien procederá a su autorización o denegación, previo informe preceptivo de la Guardería Forestal más próxima o por personal de la Agencia de Medio Ambiente.
- c) Las quemas en terrenos de regadío también precisarán autorización desde el inicio de la época de peligro, por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

7.2.2. — Operaciones de carboneo e instalaciones no fijas.

Se solicitarán de las Unidades Territoriales del Servicio de Ordenación Forestal o de la Agencia de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia territorial.

7.2.3. — Otras operaciones con fuego:

- a) Queda prohibido, desde el inicio de la época de peligro de incendios forestales

hasta el 15 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, la de matorral y la destilación con equipos portátiles, salvo las que expresamente se autoricen en evitación de daños mayores.

- b) A partir del 15 de septiembre podrán autorizarse dichas quemas por las Secciones Provinciales del Servicio de Ordenación Forestal, con la estricta observación, por los solicitantes, de las medidas previstas en el Apartado 7.3.1.
- c) En los supuestos de los dos apartados anteriores será preceptivo el informe favorable de Impacto Ambiental, en base al procedimiento abreviado a que se refiere el artº 5 del Decreto 25/1993, de 24 de febrero de Protección del Ecosistema, emitido por la Agencia de Medio Ambiente.

7.2.4. — Otras actividades:

- a) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el apartado 5, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.
- b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos y privados, así como en los espacios naturales protegidos fuera de las zonas autorizadas.
- c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego, requerirá autorización previa del Alcalde, quien deberá establecer las medidas necesarias que eviten el incendio forestal.

7.3. — Medidas preventivas.

- 7.3.1. — Las autorizaciones para la quema de rastrojos y otras operaciones con fuego, contempladas en los apartados 7.2.1. y 7.2.3., llevarán implícito, por parte del autorizado, la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes, para lo

cual se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) No se quemará en los días que haga viento.
- b) Esta operación no podrá iniciarse hasta una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a medio día.
- c) Se dispondrán los cortafuegos necesarios y, atendiéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización, se vigilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. En todo caso, será responsable de los daños, que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios ajenos, el titular de la parcela cuya quema fue autorizada.

7.3.2. — Basureros.

- a) Para la instalación de basureros será necesario el informe previo y favorable de los jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. de la Consejería de Agricultura y Comercio, sin perjuicio de los demás requisitos a que estén sometidos.
- b) En los basureros ya instalados y como medida de protección, se construirá una franja perimetral desprovista de vegetación de 30 mts. de anchura.

8. — Extinción de incendios:

8.1. — Recursos disponibles.

- a) Para la extinción de los incendios las autoridades podrán contar con todos los medios y recursos, tanto públicos como privados, referidos en el apartado 6 del presente Plan.
- b) Su utilización estará en función de la gravedad del siniestro, siendo ésta determinada por el Mando Unico, una vez recibida la oportuna información de los Coordinadores de Zona.

8.2. — Misiones de los distintos organismos en la fase de extinción.

8.2.1. — Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por

el medio más rápido posible al alcalde o agente de la autoridad más cercano, que inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad.

8.2.2. — Los alcaldes comunicarán, sin demora, la existencia de un incendio forestal al Coordinador de Zona o al Mando Unico, utilizando para ello el teléfono, telegrama o vía radio. Igualmente lo pondrán en conocimiento del puesto de la Guardia Civil de su demarcación.

8.2.3. — El alcalde pondrá en conocimiento del Coordinador de Zona y del Mando Unico, los siguientes datos:

- a) Características del incendio y su posible evolución.
- b) Los medios locales con los que cuenta para su extinción.
- c) Si considera que deba alertarse otros medios a la vista de la evolución del incendio.
- d) Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimiento extraordinarios.

8.2.4. — El alcalde, para la extinción del incendio, podrá adoptar las siguientes medidas especiales:

- a) Proceder a la movilización de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, Grupos de Voluntarios de Protección Civil donde existieran, y de cuantos medios materiales existentes en su jurisdicción, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas, sean considerados precisos para la extinción del incendio.

Cuando sea necesario proceder a la movilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el alcalde recabará la presencia de dos testigos para que con él certifiquen la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa inmovilizada.

- b) Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá el alcalde

proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material que estime necesario para la extinción de incendios cualquiera que sea su propietario.

c) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

d) Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

e) Interesar del Mando Unico la ayuda de los medios regionales, e incluso nacionales, siempre que el incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades locales para su extinción.

f) Deberá prever el avituallamiento del personal que trabaje en la extinción del incendio.

8.2.5. — Extinguido el incendio, se establecerá, por el Alcalde, el suficiente número de retenes de vigilancia para cubrir todo el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

8.2.6. — Los alcaldes darán cuenta inmediata a la Consejería de Agricultura y Comercio de las infracciones que se cometan en el ámbito de su municipio, así como de las personas que, sin causa debidamente justificada, se nieguen o resistan a prestar colaboración o auxilio después de haber sido requeridas por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal, con el fin de que, si procede, sean sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y el apartado 9 de este Plan y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la referida Ley.

8.2.7. — Los terrenos afectados por incendios quedarán acotados al pastoreo de la forma que se prevé en el Reglamento de Montes.

9. — Infracciones y sanciones.

9.1. — Serán sancionados todos los hechos contrarios a lo establecido en la Ley de Incendios Forestales, al Reglamento que la desarrolla y al Plan INFOEX.

9.2. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales, podrán imponerse multas de hasta 500.000 pesetas.

9.3. — La competencia para sancionar corresponderá a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, siguiendo el procedimiento sancionador establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por lo dispuesto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9.4.— Los agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas, a través de sus superiores, ante la Consejería de Agricultura y Comercio.

10.— Disposición final.

Para lo no previsto en el presente Plan, habrá de atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.